

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 326

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable a los menores José Alejandro y José Luis Sierpe Villarroel.

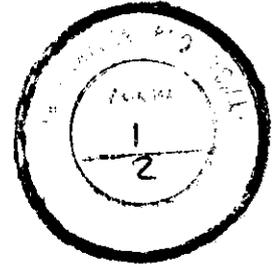
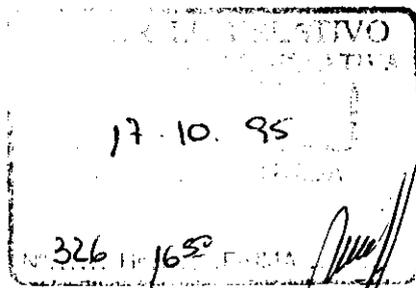
Entró en la Sesión 19/10/1995

Girado a la Comisión 5 y 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Sr Presidente

Los fundamentos de la presente serán oportunamente vertidos en Cámara.-

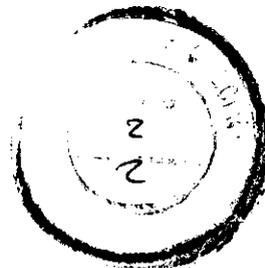
MARIA CRISTINA SÁENZ
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Prof. Rodolfo Daniel López
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Vice Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Otórgase una Pensión Graciable por vida, a favor de los menores **SIERPE VILLARROEL José Alejandro**, D.N.I. Nº 28.008.139 y **SIERPE VILLARROEL José Luis**, D.N.I. Nº 28.008.138 , domiciliados en I.N.T.E.V.U Nº 10, casa Nº 16, del Barrio Los Calafates, de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º.- El importe de la Pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º.- Los beneficiarios de la presente Ley, gozarán de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

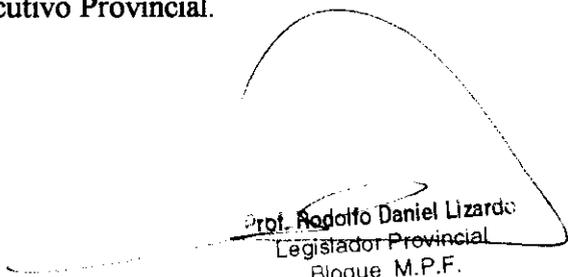
ARTICULO 4º.- La Pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

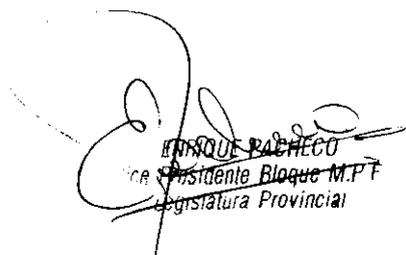
ARTICULO 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 6º.- Para el supuesto de que los destinatarios de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA CRISTINA SANTANI
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial